



León, 26 de agosto de 2019

Ayuntamiento de Bembibre
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
24300 - BEMBIBRE
(LEÓN)

Asunto: Reclamación de responsabilidad patrimonial. / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez analizado el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **82/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja manifestaba su disconformidad ante la falta de resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la solicitud de un particular, presentada el 9/05/2017 (nº 2017/4259), para reclamar del Ayuntamiento la reparación de los daños y perjuicios derivados de XXX.

Añadía que la persona que interpuso la reclamación no había recibido ninguna comunicación posterior, motivo por el cual había presentado otra solicitud para obtener una copia del expediente (19/01/2018, nº 706), aunque tampoco dicha petición había sido atendida.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó de ese Ayuntamiento información sobre el estado de tramitación del procedimiento, requiriendo el envío de una copia del expediente.

El informe enviado indica que *“se determinó por parte del informe de la policía local que no se daba un supuesto de responsabilidad patrimonial en tanto que XXX. Por ello, no se realizó ningún reconocimiento de dicha responsabilidad patrimonial, pues no procedía”*.

En cuanto a la copia del expediente, *“no consta entre la documentación en poder del Ayuntamiento de Bembibre copia de la diligencia que acredite la entrega del expediente a XXX. Posiblemente debido a la circunstancia de carecer este ayuntamiento de secretario durante notables periodos de tiempo, y el paso posterior, XXX, de*



secretarios accidentales e interinos, que pudo producir retrasos, hasta el punto de no procederse finalmente al envío de la documentación a XXX". Añade que, en el momento de remisión del informe a esta Procuraduría, se ha procedido a su envío XXX.

Del examen del expediente resultan las siguientes actuaciones:

- La reclamación de responsabilidad patrimonial se recibe en el Registro General del Ayuntamiento el día 9/05/2017 (Nº 2017/4259), acompañada de un escrito anterior de 19/01/2017 (Nº 2017/560) y de la denuncia efectuada ante la Guardia Civil el 20/01/2017.
- El 29/06/2017 se recaba informe de la Policía Local.
- El 06/07/2017 se emite el informe de la Policía Local que se envía al instructor del expediente, acompañado de los suscritos por los agentes que prestaron sus servicios el día de la fecha y del informe sobre la reclamación patrimonial.

Aunque no se ha incorporado al expediente, XXX solicitó que le fuera entregada la copia del expediente el 19/01/2018 (Nº 706).

No consta la realización de ningún otro trámite.

A la vista de la información que nos ha proporcionado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

Desde un punto de vista normativo, la posibilidad de exigir responsabilidad a la Administración local por el funcionamiento de los servicios públicos viene recogida en los artículos 9.3 y 106 de la Constitución y configurada, en el ámbito estrictamente municipal, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, artículo 54.

El procedimiento específico al que debe ceñirse la tramitación de estas solicitudes de los ciudadanos se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Un principio esencial del procedimiento administrativo común es la obligación de resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes se formulen por los interesados, tal y como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, en este caso seis meses, por establecerlo así el artículo 91.3 de la misma Ley, como especialidad de la resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial:



“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”.

El escrito presentado por XXX en el que solicitaba el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento tuvo entrada en el Registro General el 9 de mayo de 2017, por lo que el plazo para dictar resolución concluyó el 9 de noviembre del mismo año, sin que la resolución fuera emitida.

En todo caso, las Administraciones Públicas han de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. (artículo 21.4 Ley 39/2015).

Esta mención debe incluirse en la comunicación que debe dirigirse al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el Registro electrónico de la Administración competente para su tramitación, comunicación que no tuvo lugar en este caso.

Tampoco se emitió ninguna respuesta frente a la solicitud de entrega de una copia del expediente, formulada el 19 de enero de 2018, aunque ninguna duda cabe sobre el derecho que asistía a XXX a obtenerla.

El artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015 reconoce a los interesados en el procedimiento administrativo el derecho *“a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”.*

La responsabilidad patrimonial de la Administración local queda configurada por la concurrencia de los siguientes requisitos: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a esa Administración municipal, la producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos. La concurrencia o no de tales requisitos solo puede determinarse mediante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente.

Las Administraciones Públicas en sus relaciones con los ciudadanos deben encauzar el ejercicio de sus funciones públicas mediante el procedimiento



administrativo, cuya razón de ser obedece a una doble finalidad, servir de garantía a los derechos de los administrados y también al propio interés público.

Una vez iniciado el procedimiento mediante la instancia del particular dirigida al órgano competente, debía aquel impulsar de oficio su tramitación hasta su conclusión.

Es cierto que el mero hecho de que los daños se produzcan en XXX no conlleva por sí solo la generación de responsabilidad de aquélla; es estrictamente necesario que exista un nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento normal o anormal de la Administración, pero la concurrencia de los requisitos para que pueda aquélla ser apreciada solo podrá determinarse una vez concluido el procedimiento específico al que se ha hecho referencia.

La propia Administración, en función del informe de sus servicios y de las alegaciones y pruebas presentadas por el interesado y después de la tramitación del procedimiento, en el que destaca el trámite de audiencia, debe resolver sobre la imputación del daño a su acción u omisión, examinando la concurrencia de los requisitos que permitan apreciar o no aquélla.

Dicho procedimiento ha de concluir con la resolución que decida si debe asumir el Ayuntamiento la responsabilidad que se reclama, no siendo correcto considerar como resolución un informe de la Policía local.

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 88 de la Ley 39/2015, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, según lo establecido en el artículo 91, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda.

El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador del Común velará por que las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado en virtud de la solicitud presentada con fecha 9/05/2017 (Nº 2017/4259), con especial respeto del trámite de audiencia, que ha de finalizar en virtud de la resolución que corresponda.



- Debe esa Administración extremar el cumplimiento de los derechos que asisten al interesado en un procedimiento administrativo, en concreto el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López